

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, seis, (06) de abril de dos mil veintidós, (2022).

Rad No. 080014053007-2022-00148-00

PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE

PARTE

SOLICITANTE: ENELCY BEATRIZ ROMERO

DEMANDADO: SUPERTIENDAS Y OLIMPICA S.A.- OLIMPICA S.A.

PROVIDENCIA: AUTO 06/04/2022

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a rechazar la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia por falta de competencia.

2. CONSIDERACIONES

Solicita la parte actora que se libre oficio con destino a la entidad denominada almacenes SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A, ubicado en la Calle21 # 16 –25 de la ciudad de Sincelejo (Sucre), para que aporte la copia del vídeo de seguridad del día 27 del mes de diciembre del año 2013, de las cámaras de seguridad que se encuentran ubicadas en el segundo piso dela mencionada entidad, en especial los videos de las cámaras de seguridad de la zona de cafetería.

Indica que con el vídeo de las cámaras de seguridad del mencionado almacén prueba el hecho que el viernes 27 de diciembre del año 2013, estuve todo el día en la cafetería de almacenes SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A. que está ubicado en el barrio la Pajuela de la ciudad de Sincelejo(Sucre)

Así mismo solicita ordenar la exhibición del libro oficial que se halla en poder dela entidad denominada almacenes SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A., donde se registraron día a día todas las operaciones resultantes de los hechos económicos ocurridos en el mes de diciembre del año 2013, de manera puntual a las operaciones resultante de los hechos económicos ocurridos el viernes27 de diciembre del año 2013,en la entidad denominada SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. 080014053007-2022-00148-00

PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE: ENELCY BEATRIZ ROMERO

DEMANDADO: SUPERTIENDAS Y OLIMPICA S.A.- OLIMPICA S.A.

PROVIDENCIA: AUTO 06/04/2022 RECHAZA SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL

S.A.,-ubicada en la Calle 21 No. 16 -25 barrio LAPAJUELA EN LA CIUDAD DE SINCELEJO (SUCRE), el cual fue inscrito en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la entidad citada, esto es, libro inscrito en la Cámara de Comercio de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), Registro Mercantil-libros oficiales

Señala la parte actora que este Juzgado es competente, de conformidad con el numeral 7 del Artículo 18, numeral 14 del Artículo 28 del Código General del Proceso, por razón del lugar donde debe practicarse una de las pruebas.

Al respecto se anota lo siguiente.

El numeral 7º del artículo 17 del CGP, enseña que, Los Jueces Civiles Municipales conocen en primera instancia: " A prevención con los jueces civiles del circuito, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de decir".

Lo anterior quiere decir, que sea cual fuese la autoridad judicial donde se vaya a hacer valer la prueba extraprocesal, esto es, trátese de juez civil, penal, administrativo, laboral etc, puede el juez civil con categoría de municipal o de circuito adelantar el trámite de la prueba extraprocesal.

Sin embargo lo anterior no quiere decir que no se tenga en cuenta el factor territorial, para que ese juez civil ya sea municipal o del circuito adelanten la prueba.

Es así como se tiene que el numeral 14, del artículo 28 que cita la misma parte solicitante señala, que, la competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

" Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso". (Resalta el Juzgado).

Se señala entonces una regla específica para la práctica de la prueba extraprocesal, por lo que a ella debemos ceñirnos.



SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad No. 080014053007-2022-00148-00

PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE

SOLICITANTE: ENELCY BEATRIZ ROMERO

DEMANDADO: SUPERTIENDAS Y OLIMPICA S.A.- OLIMPICA S.A.

PROVIDENCIA: AUTO 06/04/2022 RECHAZA SOLICITUD PRUEBA EXTRAPROCESAL

En el caso que no ocupa la prueba que se solicita hace alusión a exhibición de documentos que obran en SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.-OLIMPICA S.A.,-ubicada en la Calle 21 No. 16 -25 barrio LAPAJUELA EN LA CIUDAD DE SINCELEJO (SUCRE). Siendo ello así, y aplicando el numeral 14, del artículo 28 del CGP, el Juez Competente para la práctica de la prueba extraprocesal solicitada, lo es, el Juez Civil Municipal de la ciudad de Sincelejo, pues es el juez del lugar donde debe practicarse la prueba.

Teniendo en cuenta lo antes señalados se rechazará la solicitud de prueba extraprocesal por falta de competencia y se ordenará remitirla a los jueces civiles municipales de la ciudad de Sincelejo reparto, tal como lo señala el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de prueba extraprocesal, presentada por ENELCY BEATRIZ ROMERO, a través de apoderado judicial, por falta de competencia en territorial.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Sincelejo, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE SINCELEJO.

TERCERO: Háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab9146987a4ca58e5df6724c1516926ea6229bd8bca1d92fd29a550498196b88

Documento generado en 06/04/2022 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica